

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/346/2018.

PARTE ACTORA: LORENA RÍO DE LA
LOZA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Lorena
Río de la Loza Robles, a fin de controvertir la resolución dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del
expediente CNHJ/MEX/371-18.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro

del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Morena. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.



4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho,

Tribunal Electoral
del Estado de México

la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número JDCL/126/2018, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.

8. Sentencia del Segundo juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el expediente JDCL/126/2018, en el que se determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.



9. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano local

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente

JDCL/346/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

4. Primer requerimiento. En fechas cuatro de junio de dos mil dieciocho, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera el expediente formado con motivo del acto impugnado así como el expediente relacionado con la participación de la actora en el proceso interno de selección de candidatos, para lo cual se le otorgó un término de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que en caso de que remitir la documentación requerida, se le aplicaría alguna medida de apremio contenida en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El siete de junio siguiente, la responsable cumplió parcialmente lo requerido, pues solamente remitió lo relativo al expediente de la actora con motivo de su participación en el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales del Estado de México.

5. Segundo requerimiento. En vista de lo anterior, el ocho de junio del presente año, de nueva cuenta se requirió a la responsable a efecto de que remitiera el expediente formado con motivo de la queja formulada por la ahora actora, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna medida de apremio de las contenidas en el artículo 456 del Código electoral local. A la fecha en que se resuelve no ha dado cumplimiento.

6. Admisión y cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Lorena Río de la Loza Robles, quien por su propio derecho controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/MEX/371-18, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la cual a su decir, vulnera su derecho político electoral de ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Tribunal Electoral
del Estado de México

el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/371-18, fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veinte de mayo de este año, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho. Además porque refiere que la resolución impugnada conculca su derecho político-electoral de ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atengo a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, al tratarse de un conflicto intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, la impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"².

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda este órgano jurisdiccional advierte que para combatir el acto impugnado, la actora esgrime esencialmente los siguientes agravios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Que le causa agravio la resolución impugnada, específicamente en sus sexto y séptimo, por una indebida aplicación de la ley y la obligación de fundar y motivar.

Refiere que la responsable dejó de valorar, fundamentar, motivar y exponer un planteamiento y omitió resolver en plenitud, sus agravios planteados en su escrito inicial, contra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

Que la responsable se limita a reproducir los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin que exista un razonamiento lógico jurídico fundado y motivado para resolver el fondo del asunto.

Señala que la responsable distrae la *litis* y valora inadecuadamente el asunto, ya que, a decir de la actora, la responsable le señaló que se debió

² Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

haber impugnado la Convocatoria del quince de noviembre de dos mil diecisiete, cuando es dicho dictamen el impugnado.

2. Omitió pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de sus agravios primero y segundo los cuales, a decir de la actora, se centraron en que el candidato a presidente municipal de Naucalpan, debería ser de origen partidario del Partido del Trabajo, no así al partido Morena, como lo designó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, situación que refiere la actora, vulnera su derecho de ser votada, pues Patricia Duran Reveles no es militante activa del Partido del Trabajo, por lo que el registro y los actos posteriores son ilegales, al no existir evidencia del cumplimiento de las cláusulas del convenio de coalición y su anexo, que determinan que la designación de dicha candidatura correspondía al Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que la responsable ilegalmente declaró como infundado el agravio, respecto del cumplimiento del convenio de coalición por lo que señala la actora, que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios para revocar la resolución impugnada y determinar sobre la ilegalidad del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018 así como los actos que del mismo se deriven, por lo que hace a la postulación de la candidatura del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

3. Que al resolver sobre su agravio tercero, lo hace invocando la convocatoria y bases operativas, sin resolver el fondo de la impugnación y sostiene que la responsable omite el razonamiento lógico jurídico y valoración de las pruebas.

Señala la actora que la designación de Patricia Durán Reveles es ilegal porque no cumple con el requisito de ser postulada por el Partido del Trabajo, que en el convenio se refiere y por tanto se viola el principio de equidad ya que a su decir no fue notificada de dicha situación y tampoco fue considerada como posible candidata siendo que cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala.

Tribunal Electoral
del Estado de México

La actora manifiesta que la responsable debió entrar al estudio de fondo sobre la aplicación del convenio de coalición en vinculación con el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pues éste fue emitido cuando estaba vigente la coalición y su respectivo convenio que en sus cláusulas tercera y quinta señalan de forma específica el procedimiento para la selección de candidatos.

Asimismo señala la actora, que no obstante que en el convenio se estableció el origen y adscripción partidaria de los Candidatos, de manera inexplicable se aprueba el registro de Patricia Duran Reveles, sin que exista dictamen de selección por el Partido del Trabajo, ni evidencia formal y de fecha cierta que la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, se haya pronunciado a favor de la designación y candidatura de Patricia Elisa Duran Reveles.



CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión inmediata** estriba en que se revoque la determinación de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/MEX/371-18, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido citado por cuanto a la postulación de la candidatura de la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México; y su **pretensión mediata** consiste en que se le otorgue el registro como candidata a Presidenta Municipal del referido municipio.

De tal forma que su **causa de pedir** radica en que, desde el punto de vista de la actora, en ese municipio, correspondía postularla como candidata a la Presidencia Municipal, pues a su decir, cumplía con los requisitos legales y los establecidos en el convenio de coalición, en especial, el relativo a que dicha propuesta tenía que ser del Partido del Trabajo, cuestión que a decir de la actora no acontece con la ciudadana Patricia Durán Reveles, quien fue registrada como candidata.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala la actora, le corresponde el registro como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la demandante aduce en uno de sus agravios, que el órgano partidista responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución impugnada la motivación se limitó a transcribir lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado, sin realizar un análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO**

DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"³ y "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"⁴, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia

³ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

⁴ Tesis Aislada (IV Región) 2°. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que los mismos resultan fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 constitucional⁵, a saber *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*, por lo que todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁶, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, página 52.

Tribunal Electoral
del Estado de México

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución que emitió en el expediente CNHJ/MEX/371-18⁷, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Por lo que hace al PRIMER AGRAVIO expuesto por el hoy impugnante la Comisión Nacional de Elecciones responde en su informe:

‘A ese respecto, resulta pertinente aclarar que la aprobación del registro para la candidatura a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se hizo por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones en función del principio de autodeterminación y auto organización que rige a este instituto político, ya que la C. Patricia Darán Reveles, como propuesta externa que valoró y calificó este instituto político, fue considerada en aprobar su registro para dicho cargo de elección a nivel municipal, como una decisión a la que se llegó con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, derivado de la suscripción del convenio de Coalición que se tiene celebrado en el Estado de México con esos partidos, a fin de determinar las candidaturas a la Presidencia Municipales en dicha Entidad.

Por esa razón, es falso que exista una imposición como lo refiere la C. Lorena Río de la Loza Robles, ya que la aprobación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, fue producto de los acuerdos que se tuvieron entre los partidos que suscribieron el Convenio de Coalición mencionado, es decir, la aprobación de la C. Patricia Duran Reveles no obedeció a ninguna imposición por parte de este partido político, porque el perfil de Patricia Duran Reveles, fue considerado en principio como propuesta externa y posteriormente como la opción que potenciaría la plataforma electoral de la Coalición en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, puesto que dichas atribución encuentra sustento jurídico en términos de las atribuciones conferidas a esta Comisión en observancia a los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c, d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numeral 1, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para

⁷ Visible a fojas 88 a 114

Tribunal Electoral
del Estado de México

ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 - 2018.'

Más adelante, la misma CNE agrega respecto a este mismo agravio:

'Además, resulta fundamental recalcar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44" inciso w), y 46", del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y en las bases de la propia convocatoria general. Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados, en este caso el perfil que se consideró como el más idóneo para representar a la Coalición para contender por la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue el de Patricia Duran Reveles, pues dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65-12017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.'

Respecto a lo anterior resulta pertinente analizar la Convocatoria respectiva que señala en la Base General Cuarta, numeral 12, lo siguiente:

'12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pretender combatir lo señalado en la Convocatoria aprobada en noviembre de 2017, es a todas luces extemporáneo y por tanto, fuera de lugar en lo que respecta a las pretensiones de la actora. Es decir, que si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar "la falta de legalidad" de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

Una vez estudiadas y señaladas las facultades con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los convenios de coalición, para el presente estudio el primer agravio de la actora resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo, como se desprende del informe presentado por la responsable, que, en el dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales

Tribunal Electoral
del Estado de México

no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes de acuerdo a lo citado del informe del órgano responsable:

Por lo que hace a lo manifestado dentro del SEGUNDO AGRAVIO, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral dado que al señalar los requisitos y reglas para el procedimiento, los participantes quedan enterados del proceso que incluye la posibilidad de no ser registrados. Esto queda señalado claramente en el siguiente fragmento de la Convocatoria que especifica que:

"1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. 2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna." (Base General segunda de la Convocatoria)

Ahora, una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano responsable señala las razones de perfil y en función del Convenio de Coalición por las que se eligió el registro que ahora combate la actora, las razones de ello y las facultades que ostenta para hacerlo. Es por eso que este agravio se declara infundado.

Finalmente, por lo que hacer al TERCER AGRAVIO, -se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta CARENANCIA DE FACULTADES DEL ÓRGANO RESPONSABLE PARA RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS cuando a lo largo de la presente resolución ha quedado claro que cuenta con las mismas, en especial en lo contenido en la Base General Segunda y el numeral 12 de la Base General Cuarta, ambos de la Convocatoria.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. Lorena Río de la Loza Robles, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y, Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base del mismo no cuentan con la legalidad necesaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor"

De lo anterior se advierte de manera clara que la responsable para atender los agravios esgrimidos por la quejosa en el procedimiento intrapartidista, se dedicó a transcribir lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el informe circunstanciado **sin que haya realizado un análisis pormenorizado de los conceptos de disenso expuestos por la quejosa.**

Es decir, no señaló los motivos ni fundamentos con base en los cuales determinó que no le asistía la razón a la actora, pues sus argumentos base para desestimarlos, se hicieron consistir en los mismos que expresó la Comisión Nacional de Elecciones en el informe circunstanciado que rindió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con motivo de la queja interpuesta por Lorena Río de la Loza Robles, sin que de manera auténtica respondiera los agravios plateados por la ahora actora.

En otras palabras, no se puede tener por cumplido el principio de fundamentación y motivación, si la responsable en vez de exponer las disposiciones legales y las causas, razones motivos o circunstancias que pudieran sustentar su determinación, únicamente se dedicó a transcribir el contenido del informe rendido por otra autoridad, y hace suyos dichos argumentos para resolver el procedimiento.

De ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida al carecer de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.



Plenitud de jurisdicción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se justifica que este órgano jurisdiccional conozca en plenitud de jurisdicción respecto de la problemática planteada por Lorena Río de la Loza Robles en la instancia primigenia, sin que se remita para su análisis a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que actualmente se encuentran desarrollándose las campañas para la elección de ayuntamientos en el estado, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, se realizarían entre **el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**, por ende, de sujetar a la actora a agotar la cadena impugnativa en su integridad tendría como consecuencia que se diera un menoscabo en sus derechos, por lo que resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia 9/2002, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁸

En este contexto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional con la finalidad de contar con todas las constancias para resolver, realizó diversos requerimientos tanto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como a la Comisión Nacional de Elecciones, específicamente de lo siguiente:

- El expediente formado con motivo de la queja interpuesta por Lorena Río de la Loza Robles; (se requirió tres veces)
- Expediente formado con motivo de la participación de la referida ciudadana en el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del Estado de México;
- Los expedientes de todos los participantes para el mismo proceso de selección, y específicamente el relativo a Patricia Durán Reveles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO No obstante lo anterior, y a pesar de que se le otorgó término para su debido cumplimiento y se le requirió tres veces el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por la ahora actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no remitió de manera oportuna lo requerido, en consecuencia en términos de lo dispuesto por el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional emite la presente decisión con base en las constancias que obran en el sumario.

Ahora bien, para efectos de asumir plena jurisdicción para atender el planteamiento de Lorena Río de la Loza, y ante la falta de las constancias relativas a la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones en contra del Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, se analizarán los argumentos que la responsable a manera de resumen insertó en la resolución impugnada y los cuales guardan estrecha relación con los planteados en el presente juicio ciudadano local.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Así, la responsable en el considerando tercero de la resolución controvertida en el procedimiento CNHJ/MEX/371-18, denominado "Precisión de la controversia y resumen de agravios" señaló:

"a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La designación de Patricia Durán Reveles como candidata a la presidencia Municipal de Naucalpan dada la supuesta obligación de designar un candidato/a de MORENA de acuerdo al convenio de Coalición.
- La supuesta violación al principio de equidad hacia la actora con la designación de Patricia Durán Reveles al no ser notificada de dicha designación.
- La supuesta falta de facultades de la Comisión Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos.



Por su parte, la actora en el juicio ciudadano que se resuelve adujo esencialmente que:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MÉXICO La responsable omitió pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de sus agravios primero y segundo los cuales, a decir de la actora, se centraron en que el candidato a presidente municipal de Naucalpan, debería ser de origen partidario del Partido del Trabajo, no así al partido Morena, como lo designó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, situación de refiere la actora, vulnera su derecho de ser votada, pues Patricia Duran Reveles no es militante activa del Partido del Trabajo, por lo que al haber aprobado su registro, los actos posteriores son ilegales, al no existir evidencia del cumplimiento de las cláusulas del convenio de coalición y su anexo, que determinan que la designación de dicha candidatura correspondía al Partido del Trabajo.

Señala la actora que la designación de Patricia Durán Reveles es ilegal porque no cumple con el requisito de ser postulada por el partido del Trabajo, que en el convenio se refiere.

Asimismo señala que no obstante que en el convenio se estableció el origen y adscripción partidaria de los Candidatos, de manera inexplicable se

aprueba el registro de Patricia Duran Reveles, sin que exista dictamen de selección por el Partido del Trabajo, ni evidencia formal y de fecha cierta que la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, se haya pronunciado a favor de la designación y candidatura de Patricia Elisa Duran Reveles.

En este sentido se considera que los disensos de la actora deben declararse **fundados** en razón de que de conformidad con el convenio de coalición, la candidatura a Presidente/a Municipal de Naucalpan fue reservada al Partido del Trabajo y la candidata a la que se le otorgó el registro no fue propuesta de dicho instituto político.

Para explicar la conclusión anterior es importante indicar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado⁹.

Esta modalidad de participación política fue adoptada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, dado que el veintiuno de marzo de

⁹ Acción de inconstitucionalidad 118/2008

Tribunal Electoral
del Estado de México

dos mil dieciocho, dichos institutos políticos celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales; así como integrantes de ciento diecinueve municipios, para el periodo constitucional 2017-2018. La cual fue aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".



Derivado de ello, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

Sobre la participación de la coalición en mención, importa destacar que el cinco de abril de la anualidad que transcurre, los partidos políticos suscriptores solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, que aprobara modificaciones al convenio de coalición, las cuales consistieron en excluir de dicha modalidad de participación a los municipios de **Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán**, ello por lo que respecta a la elección de miembros de los ayuntamientos, de manera que, la postulación en coalición solo se efectuaría en ciento catorce planillas. Dicha solicitud de modificación fue aprobada por el Consejo General del instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018.

Así, del convenio de coalición presentado por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y de sus modificaciones, se advierte que el municipio de Naucalpan fue objeto del pacto electoral que llevaron a cabo los institutos políticos en mención para postular miembros de los ayuntamientos, sin que éste formara parte de la modificación aprobada el trece de abril de dos mil dieciocho. De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".

En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte que, entre otras cuestiones, los institutos políticos signantes en su cláusula quinta convinieron lo siguiente:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupos parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos que se ANEXA al presente instrumento."

Cláusula de la cual se aprecia de forma clara la intención de pactar entre los tres partidos coaligados el origen partidario de cada uno de los candidatos a miembros de los ciento catorce ayuntamientos en los que se postulaban candidatos en esa modalidad de participación. Origen partidario que como lo dispone la cláusula quinta del convenio de coalición, se estableció en el anexo que se agregó al convenio en mención.

Así de dicho anexo se advierte que, los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, pactaron de forma voluntaria que en el caso del municipio de

Tribunal Electoral
del Estado de México

Naucalpan, el origen partidario de los candidatos correspondería al Partido del Trabajo, tal y como se ilustra a continuación:

Anexo del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia Ayuntamientos Estado de México

Núm.	Entidad	Ayuntamiento	Origen y adscripción partidaria		
			MORENA	PES	PT
41	MEXICO	IXTLAHUACA			PT
42	MEXICO	XALTIACAGO			PT
43	MEXICO	LA TENEGUA			PT
44	MEXICO	ACQUILILLA		PES	
45	MEXICO	ILICOMIN		PES	
46	MEXICO	ISQUIERCA	MORENA		
47	MEXICO	JOCOTILAN	MORENA		
48	MEXICO	JOCOTILCO	MORENA		
49	MEXICO	JUCHITLÁN		PES	
50	MEXICO	TERESA	MORENA		
51	MEXICO	MALINALCO			PT
52	MEXICO	MÉCHOR OCAWAPÓ	MORENA		
53	MEXICO	MERPECO			PT
54	MEXICO	MEXICAPÁN			PT
55	MEXICO	MOTECUZA			PT
56	MEXICO	NACIONAL PAN DE AZÚCAR			PT
57	MEXICO	NEJAHUACÁN	MORENA		
58	MEXICO	NICOLÁS ROMERO	MORENA		
59	MEXICO	NEPALTEPEC			PT
60	MEXICO	OCCOTOCAN		PES	
61	MEXICO	OCUILAN	MORENA		
62	MEXICO	EL ORO	MORENA		
63	MEXICO	OTZAMA		PES	
64	MEXICO	OTZAMPATEPEC			PT
65	MEXICO	OTZUMA		PES	
66	MEXICO	PAPALOGA	MORENA		
67	MEXICO	LA PAZ			PT
68	MEXICO	PROGRESAL	MORENA		
69	MEXICO	RAMONA			PT
70	MEXICO	SAN ANTONIO LA BLA			PT
71	MEXICO	SAN JUAN DEL PROGRESO	MORENA		
72	MEXICO	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES		PES	
73	MEXICO	SAN MATEO ATENCO	MORENA		
74	MEXICO	SAN SIMÓN DE GUERRERO	MORENA		
75	MEXICO	SANTO TOMÁS	MORENA		
76	MEXICO	SOYAHUACÁN DE JUAREZ			PT
77	MEXICO	SULLIPEC	MORENA		
78	MEXICO	TECAMAC	MORENA		
79	MEXICO	TEJEBUENO	MORENA		
80	MEXICO	TEMAZCALA		PES	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se muestra, en dicho convenio de coalición se acordó, de forma general el origen partidario de los candidatos postulados en coalición, indicándose únicamente el municipio y el partido del cual emergerían los candidatos, sin que se especificara el cargo de los integrantes de los ayuntamientos ni el partido del cual emergerían. De manera que, en principio, se debe entender que la totalidad de los candidatos de cada planilla de miembros de los ayuntamientos surgirían del partido que se señala en el anexo de convenio. Ello tomando en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición.

Sin embargo, dicha interpretación, en un primer momento, no resulta adecuada en virtud de que, con posterioridad al convenio de coalición, la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia, emitió el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", en el cual se definió la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, así como el partido postulante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", dispuso que:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

ACUERDA

PRIMERO. *Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.*

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

TERCERO. *En términos de la cláusula SEGUNDA y TERCERA del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y*

Tribunal Electoral del Estado de México

Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."

Documento que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México se invoca como un hecho notorio por obrar en el expediente del juicio ciudadano radicado bajo la clave JDCL/270/2018.

Así, del anexo que forma parte del dictamen emitido por la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia se desprende que dicho órgano rector de la modalidad asociativa, particularizó los cargos por cada planilla de ayuntamiento y definió el origen partidario para cada uno de ellos, poniéndose de relieve que esa especificidad solamente se llevó a cabo para los cargos de síndicos y regidores de los ayuntamientos sin que se contemplara el cargo de presidentes municipales.



Lo cual puede advertirse, a guisa de ejemplo en la siguiente imagen:

AYUNTAMIENTO	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
ACULCAN	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AHUACÁN	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AHUACÁN DE STRONG	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AHUACÁN DE STRONG	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATITLAN	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H	M	PT	M	H
AMATEPEC	M	PT	NA	NA	M	PT	M	H	M	PT	H	M	PT	M	H	M	PT	M																					

Bajo este contexto y tomando como marco referencial lo establecido en el convenio de coalición, así como lo dispuesto en el dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, este tribunal considera que de la interpretación efectuada a esos instrumentos normativos, se colige que en el caso de los presidentes municipales el origen partidario es el señalado en el primero de los documentos señalados.

Ello en atención a que, de este convenio se percibe la voluntad de los signantes de definir el origen partidario del cargo que encabeza las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, del presidente municipal, pues en él no se particularizaron los cargos de todos los integrantes de la planilla, lo cual sí se efectúa en el dictamen de la comisión coordinadora, de modo que, ante la ausencia de esa especificidad y la definición del origen partidario de los candidatos por cargo realizado en el dictamen aludido, es dable colegir que el origen indicado en el convenio de



coalición tiene aplicación sobre el cargo de presidente municipal, máxime si el dictamen emitido de forma posterior al convenio no establece el origen del presidente de cada una de las planillas que se postulan en coalición y no obra en autos otro documento en donde se consigne el origen partidario que corresponde a los presidentes municipales u alguna modificación al convenio de coalición.

Lo anterior, porque si bien del dictamen emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición se observa que tuvo la finalidad de definir la integración de las planillas por municipio, cargo, género y partido postulante, dicha particularización solo impactó en los cargos de síndicos y regidores, más no así en el de presidente municipal, pues en el documento que se agrega como anexo no se encuentra la definición del género, ni el origen partidario del cargo de presidente municipal, lo cual conlleva a concluir que, para ese puesto de elección popular se debe atender a lo dispuesto en el convenio de coalición, en tanto que en él se indicó de forma generalizada el origen partidario de los candidatos a miembros de los ayuntamientos.

Bajo este contexto, el hecho de que en el convenio de coalición se haya establecido el origen partidario de los candidatos únicamente por municipio sin realizar especificación sobre los cargos de los integrantes de las

Tribunal Electoral
del Estado de México

planillas, no constituye un obstáculo para arribar a la convicción de que para el cargo de presidente municipal aplica la definición estatuida en ese documento; dado que, dicha conclusión se obtiene de la interpretación que se lleva a cabo tanto del dictamen de la Comisión Coordinadora como del convenio de coalición, en la inteligencia de que si los partidos no definieron el origen partidario del presidente municipal en el dictamen emitido por su órgano rector, éste pertenece al instituto político que se indicó en el convenio de coalición.

Interpretación que no es contraventora de la libertad de los institutos políticos coaligados de precisar el origen partidario de los candidatos que postulará en coalición, pues respeta la voluntad de los mismos al suscribir tanto el convenio de coalición y el dictamen emitido por su comisión coordinadora.



Ahora bien, en el caso concreto, resulta que la candidata que se registró por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para contender por el cargo de Presidenta Municipal para Naucalpan, Estado de México no fue postulada por el Partido del Trabajo.

Corroborar lo anterior, lo señalado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado en el que aduce lo que la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe circunstanciado, lo que es del siguiente tenor:

"...A ese respecto, resulta pertinente aclarar que la aprobación del registro para la candidatura a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se hizo por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones en función del principio de autodeterminación y autoorganización que rige a este instituto político, ya que la C. Patricia Darán Reveles, como propuesta externa que valoró y calificó este instituto político, fue considerada en aprobar su registro para dicho cargo de elección a nivel municipal, como una decisión a la que se llegó con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, derivado de la suscripción del convenio de Coalición que se tiene celebrado en el Estado de México con esos partidos, a fin de determinar las candidaturas a la Presidencia Municipales en dicha Entidad.

Por esa razón, es falso que exista una imposición como lo refiere la C. Lorena Río de la Loza Robles, ya que la aprobación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, fue producto de los acuerdos que

Tribunal Electoral
del Estado de México

se tuvieron entre los partidos que suscribieron el Convenio de Coalición mencionado, es decir, la aprobación de la C. Patricia Duran Reveles no obedeció a ninguna imposición por parte de este partido político, porque el perfil de Patricia Duran Reveles, fue considerado en principio como propuesta externa y posteriormente como la opción que potenciaría la plataforma electoral de la Coalición en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, puesto que dicha atribución encuentra sustento jurídico en términos de las atribuciones conferidas a esta Comisión en observancia a los artículos 42°, 43°, 44ª, 46°, letras b., c, d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numeral 1, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 - 2018."

*Énfasis añadido es por este Tribunal

Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México que administrado con el hecho señalado por la actora consistente en que Patricia Durán Reveles no pertenece a las filas del Partido del Trabajo, tiene eficacia probatoria precisamente para evidenciar que la ciudadana registrada como candidata para Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México, no cumple con lo establecido en el Convenio de Coalición para obtener su registro; a saber, ser propuesta por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, si la candidatura al cargo de presidente municipal en Naucalpan, Estado de México, fue reservada al Partido del Trabajo derivado de lo pactado en el convenio de coalición, cualquier derecho derivado del proceso interno del resto de los partidos contendientes (Morena y Encuentro Social) quedó sin efectos a causa de que acordaron que el origen partidario de esa candidatura no fuera para sus militantes, sino para el Partido Encuentro Social.

En este sentido resulta viable la pretensión de la actora relativa a que se revoque el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena, pues dicho documento no fue emitido en

Tribunal Electoral
del Estado de México

apego a lo establecido por el Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

La anterior determinación tampoco otorga el derecho a la actora de ser postulada de manera inmediata como candidata para Presidenta municipal para el Municipio de Naucalpan, Estado de México, y en consecuencia ser registrada con tal calidad para contender en el proceso electivo del próximo uno de julio de esta anualidad.

Lo anterior es así, en razón de que se debe observar lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", pues dicho instrumento jurídico es rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de dicho documento se advierte lo



siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.

LAS PARTES denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

[...]

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos**

Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”** conforme a su mecanismo de decisión.

[...]

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral **“Juntos Haremos Historia”** ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** y comunicadas por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado.”

*Énfasis añadido por este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Nacional de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”** es el máximo órgano de Dirección de la referida coalición y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Según se advierte del contenido de la cláusula tercera, punto dos del Convenio de dicha Coalición, que se le dotó de la facultad de realizar el nombramiento final de los y la candidatas para miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2017-2018, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.

Por lo que de suyo implica que es dicha Comisión, quien en definitiva realizaría la solicitud de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México, a la luz del convenio de Coalición celebrado entre los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, asimismo, los cambios que en su estima resultaran necesarios o idóneos de acuerdo a sus intereses.

En tal sentido, para garantizar un procedimiento de selección o designación de candidatos adecuado y legal, por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es necesario que se permita al Partido del Trabajo postular a los ciudadanos que surjan de sus filas, a efecto de que se analicen los perfiles y se proceda a su registro.

Dicha designación deberá estar a cargo de la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", pues como se explicó en líneas previas, es el máximo órgano de Dirección de la referida coalición y con facultades para realizar el nombramiento final de los integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.



SEXTO. Amonestación. Este órgano jurisdiccional considera imponer una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena con fundamento en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, por haber incurrido en omisión de cumplir con los requerimientos efectuados el cuatro y ocho de junio de dos mil ocho, relativos a remitir las constancias del expediente formado con motivo de la queja promovida por la actora del presente juicio ciudadano.

En efecto, mediante acuerdos emitidos el cuatro y ocho de junio del presente año, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena las constancias relativas al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por Lorena Rio de la Loza Robles, identificada con el expediente CNHJ/MEX/371-18.

En virtud de que al día que se resuelve, trece de junio del año que corre, la Comisión de Justicia responsable no remitió las constancias requeridas se considera que, ante las conductas omisivas en las que incurrió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo conducente es imponerle una amonestación a fin de que en lo futuro omita incurrir en este tipo de

Tribunal Electoral
del Estado de México

conductas que tienden a dilatar la solución de los casos sometidos a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México.

La sanción impuesta cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos que se apuntan a continuación.

Resulta idónea, en atención a que, con su aplicación, se busca garantizar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se materializa, tanto con el dictado de la sentencia o acuerdo del Tribunal, como con el cumplimiento adecuado de lo requerido por esta autoridad para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, en el caso, en función del derecho humano y político electoral a ser votado, a través de los procesos internos de selección de candidatos y las modalidades de participación en un proceso electoral.



En tal sentido, el extrañamiento que por este medio se hace al citado ente partidista, se considera, en principio, una presión idónea para remontar la conducta de cumplir, en forma y tiempo, con lo ordenado en la ley y por este órgano jurisdiccional.

Con dicho medio de apremio, en principio, es posible que, en lo sucesivo, se obtenga el cumplimiento adecuado de las cuestiones que sean requeridas así como de las resoluciones emitidas y, por tanto, garantizar el valor constitucional que implica proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

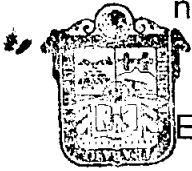
Esto es, se compensa, suficientemente, la afectación al ámbito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, puesto que el valor constitucional de referencia resulta suficientemente protegido, mientras que el perjuicio es de menor índole.

Aunado a lo anterior, la sanción impuesta se justifica a partir de que con ello se busca cumplir con una función disuasoria y preventiva, tanto en lo general como en lo particular.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En lo particular, porque, con la sanción que se impone, se pretende disuadir la conducta indebida, a efecto de evitar que, en lo subsecuente, continúen desacatando las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral y, sobre todo, prevenir la realización de actos tendentes a obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía.

En lo general, toda vez que, en atención a que el contenido de la presente determinación es de carácter público, permite transmitir el mensaje a la sociedad de que este órgano jurisdiccional se hace cargo de su finalidad de proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de los gobernados, ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, pues, en esos casos, se ejercerán las facultades de coacción que le otorga la normativa legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estas condiciones, se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena una sanción relativa a una amonestación por su conducta de no dar cumplimiento a lo requerimientos efectuados por este Tribunal Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO Efectos de la sentencia. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ/MEX/371-18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
2. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el apartado que designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social", solo en lo relativo al registro otorgado a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

4. Se **vincula** al Partido del Trabajo para que dentro del término de **tres días naturales** contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, presente ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la o las propuestas para que se consideren para el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la inteligencia de que dichos prospectos deberán reunir los requisitos legales.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a efecto de que, una vez que le sean presentadas la o las propuestas de candidatos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes designe a quien considere, de entre las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, para que ostente la candidatura a la Presidencia del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, también se le **vincula** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes presente la propuesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

6. Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición para que dentro de las **doce horas** siguientes a que realice todo lo anterior, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

7. Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, es el encargado de otorgar el registro de las candidaturas, se **vincula** a dicho organismo para el efecto de que una vez que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presente la propuesta, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acuerde sobre el registro, observando para ello la normatividad electoral aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos del considerando quinto de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, para los efectos establecidos en el considerando séptimo de este fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el último considerando, de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** tanto al Partido del Trabajo como a la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que estén a lo ordenado en apartado de efectos de la sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que observe lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEXTO. Se **impone** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una medida de apremio consistente en **amonestación**, en términos del considerando sexto del presente fallo.

Tribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, a las partes en términos de ley; así como al Instituto Electoral del Estado de México, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES-BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS